

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Romero, —calle de Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre.  
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 283.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Rectificación.

En el Boletín oficial de 23 del actual aparece el anuncio de la mina de Niquel y Covoalto llamada la Ignorada, registrada por D. Manuel Camino, en la que se dice de Niquel y Cabalso debiendo entenderse del primer modo. —En el mismo Boletín aparece la admisión de registro hecho por D. Rafael Rodríguez con el nombre de Crucha, debiendo entenderse con el de Concha, lo que se publica en el presente para su rectificación. Leon 25 de Junio de 1865.—Carlos de Pravia.

Núm. 286.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 12 del actual comunican la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha entre otras cosas lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. G.) con lo propuesto por V. E. se ha dignado crear en Leon una nueva division de ferro-carriles para la inspeccion de las líneas del Noroeste de España, dictando al efecto las disposiciones siguientes: 1.º

La division de ferro-carriles de Leon comprenderá por ahora las líneas de Palencia á Ponferrada, Leon á Gijón, Sama de Langreo á Gijón, Ponferrada á la Coruña, Orense á Vigo y Santiago al Puerto del Carril.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 22 de Junio de 1865.—Carlos de Pravia.

CIRCULAR.—Núm. 287.

El Sr. Comandante de la Guardia civil en esta provincia con fecha 17 del actual me ha dirigido el oficio que á la letra dice así:

«Habiendo circulado por la villa de Sahagun y pueblos de su distrito, la noticia de que una pareja había sido suelta por una pareja de Guardias civiles de uno de los puntos de Crigales ó Tudela, próximo á Valladolid, robándola la cantidad de diez mil reales vellón, que había cobrado en la Administración de loterías; ruego á V. S. tenga la dignacion de ordenar se inserte en los periódicos de esta capital y Boletín oficial de la misma, la comunicacion del Sr. Coronel primer Jefe del 9.º tercio que se halla inserta en el Boletín oficial de la provincia de Palencia correspondiente al Viernes 2 del actual, para que queden completamente desmentidos rumores intencionados de esta clase.»

En su consecuencia, y accediendo gustoso á los deseos del expresado Jefe, he dispuesto insertar á continuation el oficio que cita del Sr. Coronel primer Jefe del 9.º tercio, para la debida publicidad y con el objeto de que enterados de aquel los Sres. Alcaldes desvanecian entre sus concerrinos

el efecto que pudo causar el falso rumor probado, en Sahagun de Campos y pueblos limítrofes. Carreca, pues, de fundamento el hecho atribuido á lo benemérito Guardia civil: todos los que visten su honoroso uniforme tienen sobradamente probado el exacto cumplimiento de su deber á infinitas actos de abnegacion en los cuales han expuesto su vida por salvar las de sus hermanos, y sus intereses. Leon 22 de Junio de 1865.—Carlos de Pravia.

#### COMUNICACION QUE SE CITA.

#### Noveno tercio de la Guardia civil.

El Sargento 1.º de caballería de este Cuerpo, Bartolomé Alonso Fernández, Comandante del puesto de Sahagun de Campos, en la provincia de Palencia, con fecha de ayer dice al Comandante del puesto de esta capital, lo que sigue:

«Circulando por esta villa y pueblos de la demarcacion de la misma, voces de que una pareja de Guardias civiles de uno de los puestos de Crigales ó Tudela, próximo á esa capital, han suelta á una jóven, robándola al mismo tiempo la cantidad de 10.000 rs. vn. que habia cobrado en la Administracion de Loterías, por lo que ruego á V. se digna manifestarme si es cierto (lo que no creo) el espresado atentado y en caso de no ser así, poderles desmentir en cualquiera ocasion que pueda oír dichas espresiones, pues me hallo en esta ocasion sin poder contestar, si bien lo desmiento por creerlo supuesto.»

Al trasladar á V. S. la anterior comunicacion, debo manifestarle, que hace dias ha circulado la noticia de que una pareja de este Cuerpo habia cometido el crimen de asesinar á una muger y robarla 10.000 reales que la habian tocado á la lotería; pero como las personas de mal vivir toman por oficio

preferir y publicar hechos que puedan desprestigiar á los que comisionados por la ley, tienen la miseria de descubrir y perseguir sus crímenes y maquinaciones intentos; no hace el mayor caso; por aquello de que si los malos no están conformes con la Guardia civil como generalmente sucede, es un punto irreconciliable de que ésta lleva su deber para dar seguridad á las personas honradas, tanto en su lugar como en los caminos y despoblados, que es la principal mision; mas como segun se me informa por varios individuos del Cuerpo, estos como yo lo estoy, en sostener incólume la reputacion que en veinte y un años consecutivos ha sabido adquirirse de que el supuesto hecho se inicia como ejecutado, ya en la provincia de Zamora, ya en la de Valladolid, y que ha hecho eco entre algunas personas honradas, siendo de todo punto calamitosa, falsa y gratuita la suposicion de tal noticia, he de merecer á V. S. se digna dar las superiores ordenes, á que en los periódicos de esta capital y Boletín oficial de la misma, se desmentia el echo que oficiosamente se supone y que de poderse averiguar su origen se perseguiría al calumniador ante la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Valladolid 19 de Mayo de 1865.  
—P. A. D. G. El Teniente Coronel, Juan Barrera Saracinos.—Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Núm. 288.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Veguian, por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con la cantidad anual de 1.800 rs. que serán satisfechos de los fondos municipales, siendo de obligacion del que la obtenga, la formacion de unafila.

ramiento, repartos y demás asuntos que dependan del municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días siguientes á la inserción de este anuncio, pasado el cual se procederá á su provision con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio del año último. Leon 9 de Junio de 1865.—*Cárlos de Pravia.*

Núm. 239.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de S. Andrés del Rabanedo con la dotacion anual de 1.000 rs. satisfechos por trimestres de los fondos municipales, siendo de cargo de este todos los trabajos pertenecientes á la corporacion. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de treinta días siguientes á la insercion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Junio del año último. Leon 24 de Junio de 1865.—*CARLOS DE PRAVIA.*

Núm. 200.

*Por la Direccion general de Rentas Estancadas. con fecha 15 del actual, se me remite la circular siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina, (Q. D. G.), de lo expuesto por esa Direccion general, con motivo del aumento de precio de la sal, dispuesto por el artículo 6.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1865—66, acerca de la necesidad de variar el abono de premias, y las tarifas que bayan de regir para la venta de dicho artículo, poniéndolas á la vez en armonia con el nuevo sistema monetario; como tambien la espendicion de su venta al por menor; y enterada S. M. se ha servido aprobar las disposiciones siguientes.»

1.º El uno por ciento que por

premios de ventas de sal está concedido á los empleados que tienen á su cargo este artículo, para atender á las mermas naturales y gastos de almacen, se reducirá desde primero de Julio próximo á noventa céntimos de real por 100, ó sean novecientas milésimas de escudo por cada cien escudos, á fin de que aquel señalamiento no grave sobre el aumento de los dos reales que tiene el quintal de sal.

2.º Cesará la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias de las Administraciones de Hacienda pública, las cuales se considerarán caducadas, y para atender á las necesidades del consumo público al por menor, se encargarán los Estanqueros de la espendicion desde primero de Julio próximo.

3.º Los Estanqueros se surtirán de sal del alfoli mas inmediato que tenga la Administracion del distrito de que dependan, pagándola al contado en el acto de recibirla, siendo de su cuenta los gastos de trasportes y mas que le ocasionare la espendicion, abonándoseles como premios en la siguiente proporcion.

4.º Tres reales por 100, ó sean tres escudos por cada cien escudos, á los que están situados en los mismos puntos que el alfoli de que se surtan.

2.º Seis rs. por 100 ó sean seis escudos por cada cien escudos á los que se hallen situados á menos de tres leguas del alfoli.

5.º Ocho reales por 100, ó sean ocho escudos por cada cien escudos á los que disten mas de tres leguas y no lleguen á seis.

4.º Diez por 100, ó sean diez escudos por cada cien escudos, á los que disten mas de seis leguas del alfoli.

4.º La sal se espendirá en los alfolis únicamente al por mayor con arreglo á la tarifa siguiente, mientras esté vigente el actual sistema de pesos y medidas ó sus equivalencias aproximadas por el sistema métrico:

1 Quintal, 4 arrobas, 160 libras, á 52 rs., ó sean 5 escudos, 200 milésimas, 46 kilogramos.

1/2 Id. 2 arrobas, 50 libras, á 26 rs., ó 2 escudos, 600 milésimas, 25 kilogramos.

1/4 Id. 1 arroba, 25 libras, á 13 rs., ó 1 escudo, 500 milésimas, 11 kilogramos, 502 gramos.

1/8 Id. 1/2 arroba, 12 1/2 libras, á 6 rs. 50 céntimos, ó 650 milésimas, 5 kilogramos, 751 gramos.

1/16 Id. 1/4 arroba, 6 1/4 libras, á 3 rs. 25 céntimos, ó 325 milésimas, 2 kilogramos, 875 gramos.

5.º En los estancos será la venta y espendicion al por menor y con sujecion á la tarifa que sigue

mientras no se establezca el peso métrico.

Una libra, ó 460 gramos á 17/68 maravedises, ó sea 52 céntimos de real, 652 milésimas de escudo.

Media id., ó 230 gramos á 8/34 maravedises, ó 26 céntimos de real, 026 milésimas de id.

Cuarto id., ó 115 gramos á 4/42 maravedises, ó 13 céntimos de real, 013 milésimas de id.

Quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulta por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

La traslado á V. S. á los mismos fines, y para su mas exacto cumplimiento se observarán las prevenciones siguientes:

1.º Terminarán en 50 del mes del actual conforme á la disposicion segunda de la precedente Real orden, las licencias concedidas á los particulares para vender la sal, y se les permitirá solo por el tiempo que prudencialmente les señale la Administracion, para consumir la que últimamente hayan sacado de los alfolis, concluido el cual quedará prohibida su venta como artículo estancado.

2.º Desde 1.º de Julio inmediato todos los estanqueros tendrán obligacion de surtir de sal del alfoli de su respectivo distrito administrativo, para atender á la venta al por menor en ellos, y harán con la anticipacion conveniente las sacas que necesiten, no bajando ninguna de un quintal, cuyo importe pagarán al contado. La falta de surtido de un artículo tan preciso será causa suficiente para la separacion del funcionario que diese lugar á ella.

5.º Se les proveerá de la correspondiente libreta en que han de anotarse por los encargados en los alfolis las sacas que hicieren, y por los propios estanqueros, las ventas que cada día verificaren, debiendo tener las existencias de sal encajonadas, libre de humedad y bien acondicionada ó empaquetada.

4.º En compensacion de todo gasto se les abonarán los premios que les correspondan segun las distancias á que se hallen y con arreglo á la escala que se establece en la preinserta Real orden, previa la correspondiente liquidacion que formarán las Administraciones respectivas mensualmente, con presencia de las libretas y asientos de los libros del alfoli, y se les acreditarán en nómina para su pago, como se ejecutó con los premios de los demás efectos.

5.º Las Administraciones vigilarán de que todos los estancos se hallen convenientemente surtidos de sal, la espendan y conserven sus existencias en los términos ya expresados, así como se asegurarán de su procedencia y de la conformidad con los asientos de sus libretas para evitar todo abuso.

6.º Se dará la mayor publicidad á esta reforma, insertándose en los Boletines y Diarios de Avisos de las respectivas provincias, para el debido conocimiento de los consumidores, sin perjuicio de que la Administracion principal de Hacienda haga fijar en todas las espenditorias las respectivas tarifas que formará, y mandará imprimir la misma al efecto, sin otros recargos que los de arbitrios provinciales que estén concedidos á las Diputaciones.

La Direccion se promete del celo de V. S. y del de la Administracion de Hacienda pública que además de las prevenciones que anteceden, adoptará cuantas medidas fueren necesarias para que el establecimiento de esta reforma correspondá á los fines á que se dirige y debe producir en los consumos. Del recibo de la presente circular y ejemplares que su incluyen, se servirá V. S. dar aviso.»

*Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 25 de Junio de 1865.—Cárlos de Pravia.*

DEL JUZGADO DE HACIENDA DE OVIEDO.

CIRCULAR.—Núm. 261.

Hallándose encausado por el Juzgado de Hacienda de Oviedo D. Mariano Macedo, Agente investigador de la contribucion de subsidio que fué del distrito de Langreo, por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y con noticia de que desde el concejo de Allér ha venido á esta provincia:

Por la presente se le cita, llama y emplaza para que se presente en aquel Juzgado á responder de los cargos que se le hagan. Y se advierte al Sr. Alcalde del distrito donde se encuentre el citado Macedo, me oficio sin pérdida de tiempo de haberle dado conocimiento de la presente circular. Leon 23 de Junio de 1865.—

*Cárlos de Pravia.*

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los individuos pertenecientes de la clase de tropa, que habiendo obtenido su licencia absoluta, han de con- tinuar en el percibo de haberes, segun lo dispuesto en Real órden de 8 del actual, correspondientes á las cruces de San Fernando, ó M. I. L. que disfrutan, y han fijado su residencia en esta provincia; debiendo los Ateúders de las pueblas respectivos hacer entender á los interesados que pueden presentarse en la Tesorería de renta de esta pro- vincia ú realizar el cobro de sus pensiones.

Armas de que procedan, clases y nombres	Cruces.	Promios	Fecha en que han de comenzar á per- cibir.	PUNTO DE RESIDENCIA.
<b>INFANTERIA.</b>				
Sargento 2.º—Pedro Gonzalez Gomez.	M. I. L.	10	1.º Enero 1865.	Soto de Valdeon.
Cabo 1.º—Segundo Villalba Puertas.	Id.	10	Id.	Valverde de la Sierra.
Sargento 2.º—Vicente Rodriguez Diaz.	Id.	10	Id.	Garrizal.
Cabo 1.º—Julian Barrientos Siero	Id.	10	Id.	Ingros.
Idem.—Blas Gonzalez Bajon.	Id.	10	Id.	Leon.
Idem.—Luis Barragana Gonzalez.	Id.	10	Id.	Idem.
Soldado.—Modesto Fernandez Alvarez.	Id.	10	Id.	Villablino.
• Juan Benavides Fernandez.	Id.	10	Id.	Villanueva de Jamúz.
• Francisco Rivera Lorenzana.	Id.	10	Id.	Villanovinos.
• José Villoria y Muñoz.	Id.	10	Id.	Valdesantinas.
Cabo 1.º—Francisco Calvo Lopez.	Id.	10	Id.	San Esteban de Nogales.
Soldado.—Francisco Calvo Perez.	Id.	30	Id.	Idem de idem.
• Felipe del Campo Garcia.	Id.	30	Id.	Aibures.
• Juan Perez Riosca.	Id.	10	Id.	Fuentes Nuevas.
Cabo 1.º—Tomás Rubio Iglesias.	Id.	30	Id.	Baluza.
Sargento 2.º—Simon de la Vega Feliz.	Id.	10	Id.	Villaverde de los Costos.
Soldado.—Santiago Miguel Carriñero.	Id.	30	Id.	Huerza de Garaballes.
• Policarpo Alvarez.	Id.	10	Id.	Nozela.
• Pedro Rodriguez Vega.	Id.	10	Id.	Villomer.
• Mateo Fernandez.	Id.	10	Id.	Guimara.
• Miguel Menendez Prada.	Id.	10	Id.	Astorga.
• Miguel Rodriguez del Rio.	Id.	10	Id.	Idem.
• José Pombo Rodriguez.	Id.	10	Id.	Oencia.
Cabo 1.º—José Rodriguez Abella.	Id.	10	Id.	Lillo.
Soldado.—José Andrés Suarez.	Id.	10	Id.	San Cristóbal.
• Francisco Garcia Faba.	Id.	30	Id.	Otero.
Cabo 1.º—Francisco Santos Gonzalez.	Id.	10	Id.	Ropernelos.
Idem.—Francisco Martinez Ferrero.	Id.	10	Id.	Pradorrey.
Soldado.—Francisco Santos Villasol.	Id.	10	Id.	Buñen.
• Fernando Santos Alija.	Id.	10	Id.	Santibañez.
• Eufrasio Garcia Magaz.	Id.	10	Id.	San Claudio.
• Eleuterio Arias Fernandez.	Id.	10	Id.	San Román.
• Eusebio Alvarez Alvarez.	Id.	10	Id.	Quintana de Fozeros.
• Angel Perez Moran.	Id.	30	Id.	San Cristóbal de Valduerna.
• Andrés Bella y Bello.	Id.	10	Id.	Borrenes.
• Antonio de Lafuente Lobalo.	Id.	10	Id.	San Juan de la Mala.
• Andrés Castaño Ares.	Id.	10	Id.	Palacios de Jamúz.
• Antonio Garcia Perez.	Id.	10	Id.	Castrocalvon.
• Dionisio Diez de la Cuesta.	Id.	10	Id.	Villadiego.
• Francisco Dominguez Suizo.	Id.	10	Febrero	Castrocalvon.
• José Cristóbal Magrovin.	Id.	30	Id.	Quintanilla de Florez.
• Domingo Pombo Meudez.	Id.	30	Id.	Gestoso.
<b>CABALLERÍA.</b>				
• Ventura Dominguez Garcia.	Id.	10	Enero.	Saceda.

Leon 21 de Junio de 1865.—El Brigadier Gobernador militar, Ramon Alcarvalo.

Gaceta del 15 de Junio.—Núm. 100.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESCAN- CABAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan las talleres de las fábricas de la Penin- sula, incluidas las subalternas de Ateoy y Ovecho desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1867.

1.º La vena de tabaco de todas cla- ses que produzcan las fábricas de la Peninsula desde 1.º de Julio de este año á fin de Junio de 1867, se calcula en la cantidad de 100 000 quintales castellanos; pero el que resulte con- tratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan, al precio á que se ad- judique el remate, así como se le entra

derecho á reclamacion de ninguna es- pecie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada, ó si la Hacienda necesitase disponer de alguna parte de la vena durante el tiempo de contrata.

2.º El que resulte contratista esta- rá obligado á sacar cada 15 dias la vena que produzcan las fábricas; y si trascurridos otros ocho dias despues del venimiento de esta cantidad no lo ha verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la vena que aquel haya debido extraer en locales de los mismos establecimientos, siempre que no se necesiten para su propio servicio, ó en otros que al efecto se bonaran en arriendo á particulares. Este artículo le recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de sea, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de

su cuenta. La primera entrega de vena al contratista la harán las fábricas despues de trascurrido un mes que se conlará desde el dia en que se le ponga en posesion del servicio.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la con- dicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que otros garánten, el alquiler de los alma- cenes en que se halle la vena deposita- da por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.º; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniere con- servar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del con- tratista, y por cuenta de este también p oceder á la traslacion del articulo,

pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna espe- cie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion 2.º.

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su ex- traccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas ha- yan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presen- ciarlas el contratista ó sus representa- tes; pero si no asiste á ellas pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que le hayan al- macenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas, en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargámenes que lo expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar to- da ó parte de la vena que recibirá, ó ex- portar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerla, en las sitios que estas designen, y en las cantidades que su capacidad permita acto continuo de extruerva del local don- de se halla almacenada. Todos los gas- tas de quema serán de cuenta del con- tratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apa- gado. En los puntos donde no sea posi- ble por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entónces se designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fabrica y bajo la vigilancia de los de- pendientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de males temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.º hasta que abonenen. La vena que quie- ra exportar el contratista para el ex- tranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la can- tidad, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de ha- cerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El con- tratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fabrica certifi- cacion del Consul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mis- mo Jefe se le designe. Si entro la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los al- macenes de la fabrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no pre-

sentarse por cualquier pretexto la deficiencia de desembolso en puerto extranjero en el territorio designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de pieado común, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximira de esta responsabilidad, justificando con arreglo al artículo comercial que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó de haber sufrido el líquido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los alambres de las fabricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema ó su exportación al extranjero, se sobreblavara, y la doble llava obrara en poder de los Administradores de las fabricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.º Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1867, el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que producen las fabricas de la Peninsula en el transcurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomara la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y sera de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que el de la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se cometerá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolviera por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgara la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores á en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El contratista adelantará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademá con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en el condition anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de

Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá sino le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancos pasara á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 3 de Agosto del corriente año, en la Direccion general de Rentas Estancadas, Presidida el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta, Boletines oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta corte y tambien por medio de edictos que se fijaran en los sitios de costumbre.

En dicho dia 3 de Agosto próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presenciam de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditara á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Peninsula, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta pague alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en el pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancos. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejor el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaran dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejor el tipo del Gobierno, se admitirá el más bajo á la lince á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, de no dar resultado se optará

por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiere.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se obliga á no reservar de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjeria.—Madrid 15 de Marzo de 1865.—Mortori.

*Módelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en el condition 17.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. .... fecha y en el Boletín oficial de .... núm. .... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de blaco de todas clases que produca en las fabricas de la Peninsula desde 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1867, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de ... reales céntimos.... (expresado en letra)  
(Fecha y firma del interesado).

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### *Alcaldia constitucional de Escobar.*

Terminados los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que á aquel documento permanecerá al público por el término de diez dias en la Secretaria de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Escobar y Junio 17 de 1865.—El Alcalde, Ambrosio Perez.

##### *Alcaldia constitucional de Valdevinbre.*

Hago saber: que terminada la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se ha expuesto al público en las Salas consistoriales de esta villa por el término de 6 dias desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la

provincia, para que durante ellos puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídos. Valdevinbre 18 de Junio de 1865.—Venancio Gonzalez.

##### *Alcaldia constitucional de Fresno de la Vega.*

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 al 1866, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 10 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir á reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Fresno de la Vega Junio 20 de 1865.—El Alcalde, Silvestre Montiel.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

###### *Relacion núm. 78 de orden.*

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Leon, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

*Número de salida de las liquidaciones — Interestados.*

##### LEON.

111.496.—D. Isidoro Ferrajón.

Madrid 16 de Mayo de 1865.—V. B.—El Director general Presidente, Alvarez Quiñones.—El Secretario, Manuel A. Uribarri.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Plateros, 7.